

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

REF: **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **CARLOS JULIO VÉLEZ ARCE**
DEMANDADO: **INSTALACIONES CALI S.A.S., INSTALACIONES CALI EJE**
CAFETERO S.A.S. y LUIS RODRIGO RAMÍREZ GÓMEZ
RADICACIÓN: **760013105 004 2012 00747 01**

Santiago de Cali, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO NÚMERO 827

Resuelve el Tribunal el **recurso de queja** formulado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto interlocutorio proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali en audiencia pública llevada a cabo el 09 de abril de 2015, mediante el cual, el A quo negó la concesión del recurso de apelación interpuesto contra proveído de esa misma calenda, que impuso las consecuencias jurídicas previstas en el artículo 77 del CPTSS, por la inasistencia del representante legal de la demandada INSTALACIONES CALI EJES CAFETEROS S.A.S. y del demandado LUIS RODRÍGUEZ RAMÍREZ GÓMEZ, a la audiencia de conciliación obligatoria. Lo anterior, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **11 de agosto de 2021**, celebrada como consta en el **Acta No 57**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, en ambiente de virtualidad, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio) y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

ANTECEDENTES

El actor instauró demanda para que (fls. 3-4, copias), se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido y que fue despedido unilateralmente de manera verbal y estando incapacitado por accidente de trabajo sin autorización del Ministerio de Trabajo. En consecuencia, solicita el reintegro a su trabajo en las mismas condiciones en que fue despedido y el

pago de todos los salarios y prestaciones dejadas de percibir, junto con la indemnización del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, así como los perjuicios materiales y morales por culpa patronal en el accidente de trabajo e incapacidades médicas. Formula como pretensiones subsidiarias el pago de cesantías, intereses a las cesantías, prima y vacaciones por fracción laborada en el año 2010, indemnización moratoria del artículo 65 del CST, indemnización por despido injusto y costas del proceso.

Admitida la demanda y trabada la litis, el juez de instancia por auto 3 del 14 de enero de 2015 (fl. 121, copias), fijó fecha para el día 09 de abril de 2015, a efecto de celebrar de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas prevista en el artículo 77 del CPTSS.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA, RECURSOS

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, por auto interlocutorio proferido en audiencia pública llevada a cabo el 09 de abril de 2015, impuso las consecuencias jurídicas previstas en el artículo 77 del CPTSS, por la inasistencia del representante legal de la demandada INSTALACIONES CALI EJES CAFETEROS S.A.S. y del demandado LUIS RODRÍGUEZ RAMÍREZ GÓMEZ, a la audiencia de conciliación obligatoria.

El apoderado judicial de la parte demandante, inconforme con la decisión, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la citada providencia, habiendo sido despachado por el A quo en forma desfavorable el primero de ellos. Y frente a la alzada consideró el juez de instancia que resultaba improcedente, pues el auto atacado, que decide sobre la inasistencia de las partes a la audiencia de conciliación, no se enlista dentro de los susceptibles de apelación enumerados de manera taxativa en el Código Procesal del Trabajo.

RECURSO DE QUEJA

El mandatario judicial del actor interpuso recurso de reposición en contra del auto que le negó por improcedente la apelación y, en subsidio solicitó la expedición de copias para formular el recurso de queja. Argumenta el togado que, el auto que decide sobre la inasistencia de las partes a la conciliación es

interlocutorio, de enorme trascendencia, el que, de acuerdo con la ley laboral, tiene que ver con decisiones sustanciales que afectan a las partes.

El A quo por auto interlocutorio del 09 de abril de 2015, decide negar el recurso de reposición, reiterando los argumentos expuestos en su proveído anterior y, en subsidio, ordena la expedición de las copias para la queja, concediendo un plazo de 5 días para el pago de las expensas.

TRASLADO DEL RECURSO DE QUEJA

Por aviso del 14 de mayo de 2015 (f. 132, copias) la Secretaría de la Sala Laboral dio cumplimiento al artículo 378 del CPC, aplicable en el procedimiento laboral (artículo 145 CPTSS), mismo que fue desfijado el 15 de mayo de ese año.

El apoderado del demandante dentro de la oportunidad legal (fl. 1-2, c. tribunal), sustentó el recurso de queja por él interpuesto, solicitando que se declare mal negado el recurso de apelación y, en consecuencia, se conceda en el efecto que corresponda, a efecto de que el Tribunal revise la decisión del juzgado de no declarar la confesión relacionada con la existencia de la relación laboral entre su representado y la parte demandada.

Argumenta el memorialista que, acorde con lo dicho por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la declaratoria de confesión debe ser decretada antes de la sentencia con el propósito de que la parte afectada tenga oportunidad de ejercer el derecho de defensa y, que en este asunto, resultó afectado su representado, ya que el juzgado declaró que no se podía presumir la confesión de la existencia de la relación laboral, lo que de antemano exonera a la demandada de los derechos reclamados, pues la decisión deja sin fundamento las pretensiones de la demanda. Arguye además que, teniendo en cuenta el principio de la supremacía del derecho constitucional de defensa, se impone conceder el recurso de apelación formulado.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA

Conforme a los artículos 62 y 68 del CPTSS, el recurso de queja es procedente en este asunto al haberse negado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante, para cuyo trámite, por la remisión

analógica del artículo 145 del mismo estatuto, debe acudir al procedimiento dispuesto en el artículo 378 del CPC¹.

PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar si prospera el recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante o si, por el contrario, el A quo obró de acuerdo con los preceptos legales al denegar la alzada.

SENTIDO DE LA DECISIÓN

El recurso de apelación se declarará **bien denegado**, por las siguientes razones:

El demandante, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de INSTALACIONES CALI S.A.S., INSTALACIONES CALI EJE CAFETERO S.A.S. y LUIS RODRIGO RAMÍREZ GÓMEZ, la cual correspondió por reparto al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, quien por auto interlocutorio 1735 del 12 de diciembre de 2012, procedió a su admisión, y dispuso la notificación personal de los demandados. Surtido el trámite legal correspondiente, por auto interlocutorio 3 del 14 de enero de 2015 (fl. 121, copias), fijó fecha para el día 09 de abril de 2015, a efecto de celebrar de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas prevista en el artículo 77 del CPTSS.

En la audiencia celebrada el 09 de abril de 2015, el A quo profirió auto interlocutorio imponiendo a los demandados INSTALACIONES CALI EJES CAFETEROS S.A.S. y LUIS RODRÍGUEZ RAMÍREZ GÓMEZ, las consecuencias jurídicas previstas en el artículo 77 del CPTSS, por su inasistencia a la audiencia obligatoria de conciliación, proveído que fue recurrido en reposición y apelación por el mandatario judicial del actor, recursos frente a los cuales el juzgado decidió no reponer el auto y, negó por improcedente el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

El apoderado del demandante inconforme con la decisión, interpuso de igual forma recurso de reposición en contra de esta última providencia y, en subsidio el recurso de queja, decidido el primero en forma adversa, con la

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, providencia del 02 de mayo de 2005, radicación 26631, M.P. Dr. Luis Javier Osorio López.

correspondiente compulsas de copias para el trámite ante el Tribunal del recurso de queja.

Ahora bien, de acuerdo con el problema jurídico planteado, frente a la procedencia del recurso de apelación, el **artículo 65 del CPTSS** modificado por el artículo 29, Ley 712 de 2001, prevé:

“Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.*
- 7. El que decida sobre medidas cautelares.*
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*
- 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
- 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
- 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
- 12. Los demás que señale la ley. (...)*

Como se observa, la normatividad transcrita contempla de manera taxativa los autos interlocutorios que en materia laboral pueden ser objeto del recurso de apelación, en cuyos numerales no figura el que impone las consecuencias jurídicas previstas en el artículo 77 del CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, por la inasistencia de las partes a la audiencia de conciliación obligatoria (*presumir por ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda o su contestación y excepciones, según sea el caso*), como bien lo consideró el juez de instancia y, en tal sentido, al no ser procedente el recurso de apelación contra el citado proveído <auto interlocutorio del 09 de abril de 2015 (fl. 125)>, la decisión de instancia se ajusta a los parámetros legales, lo que impone declarar bien denegado el recurso.

COSTAS

No hay lugar a condena en costas al no haberse acreditado su causación - artículo 365 CGP, aplicable en laboral por analogía conforme al artículo 145 CPTSS-.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR bien denegado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto interlocutorio del 09 de abril de 2015, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, en el proceso ordinario laboral adelantado por CARLOS JULIO VÉLEZ ARCE contra INSTALACIONES CALI S.A.S. y OTROS, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: DEVUELVÁNSE las diligencias al Juzgado de conocimiento, previa anotación de su salida.

NOTIFÍQUESE.

(firma digital)

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Ponente



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9e8a3485139c4f1379d1a0c16ace19e8317b8d88ccbf18d2032fe59baa0450
bc**

Documento generado en 20/08/2021 09:38:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **NELFA RODRÍGUEZ NAZARI**
VS. **COLPENSIONES**
LITISCONSORTES: **RENTERÍA Y CIA S EN C** y **VALERIE JEAN MORENO**
RADICACIÓN: **760013105 002 2015 00337 01**

En Cali, a los veinte (20) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021), la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de Ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y distanciamiento social por mandato del D.L. 580 del 31 de mayo de 2021, se aprestaba a resolver la apelación propuesta por la parte demandante en contra de la sentencia proferida dentro dentro del proceso ordinario laboral que promovió **NELFA RODRÍGUEZ NAZARI** contra **COLPENSIONES y OTROS**, con radicación **760013105 002 2015 00337 01**.

Sin embargo, esta Sala identifica vicios de nulidad que impiden un pronunciamiento de fondo en el presente caso, resultado de la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **04 de agosto de 2021**, celebrada como consta en el **Acta No. 55**, como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio) y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a proferir el siguiente

AUTO NÚMERO 828

Revisado el cuaderno de primera instancia se divisa que, en el presente caso lo pretendido se orienta a obtener una declaración de condena contra **COLPENSIONES**, por las siguientes pretensiones (fl. 5):

PRIMERA: Que se **CONDENE** a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, a Reconocer y Pagar PENSIÓN DE VEJEZ a favor de **NELFA RODRÍGUEZ NAZARI**, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° **31.305.064** de Cali, desde el 11 de Noviembre de 2012, hasta que se haga efectivo su pago.

SEGUNDO: Que se **CONDENE** a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, a Reconocer y Pagar el incremento pensional del **14%** por compañero permanente, a favor de **NELFA RODRÍGUEZ NAZARI**, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° **31.305.064** de Cali

TERCERO: Que se **CONDENE** a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, a Reconocer y Pagar el **7%** por hija mayor estudiante, a favor de **NELFA RODRÍGUEZ NAZARI**, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° **31.305.064** de Cali

CUARTO: Que se **CONDENE** a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, a Reconocer y Pagar los Intereses Moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, hasta el momento que se haga efectivo el pago total de la obligación.

QUINTO: Que se **CONDENE** a La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES a Reconocer y Pagar las costas y agencias en derecho casadas en el presente proceso.

Aduce el actor en el libelo introductor que (hecho 4°, fl. 4):

CUARTO: En la historia laboral de la señora **NELFA RODRÍGUEZ NAZARI**, se aprecia que Colpensiones certifica que tiene periodos en mora correspondientes al empleador **RENTERIA Y CIA S C A** con identificación de aportante N° 800011817, en los siguientes periodos: del 01 de Enero de 1996 al 31 de Diciembre de 1996, del 01 de Enero de 1997 al 31 de Diciembre de 1997, del 01 de Enero de 1998 al 31 de Diciembre de 1998, del 01 de Enero de 1999 al 30 de Septiembre de 1999 y con el empleador **VALERIE JEAN MORENO** con identificación de aportante N° 52413195, en los siguientes periodos: del 01 de Junio de 2001 al 31 de Diciembre de 2001, del 01 de Enero de 2002 al 31 de Diciembre de 2002, del 01 de Enero de 2003 al 31 de Diciembre de 2003, del 01 de Enero de 2004 al 31 de Diciembre de 2004, del 01 de Enero de 2005 al 31 de Mayo de 2005, para un total de **404.07 semanas**, que sumadas a las **384 semanas** (a 25 de Julio de 2005), nos da un total de **788.07 semanas**, en tal sentido, mi representada acredita la densidad de semanas necesarias al cumplir su edad pensional (55 años) y ser perteneciente al Régimen de Transición, Acto Legislativo 01 de 2005.

Por su parte, Colpensiones al contestar la demanda, solicitó la integración al contradictorio de los siguientes sujetos (fl. 41):

INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO

De la manera más respetuosa solicito a la Señora Juez integrar el Litisconsorcio a las empresas:

RENTERÍA Y CIA S EN C. A., identificada con el Nit.: 800.011.817
VALERIE JEAN MORENO, identificada con el Nit.: 52.413.195

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali a través de auto 214 del 08 de febrero de 2017 (fl. 51), requirió a la demandada, a efecto de que allegara las direcciones de notificación de la empresa RENTERIA Y CIA S EN C.A y de la señora VALERIE JEAN MORENO y, en respuesta, la apoderada de Colpensiones señaló (fl. 53):

(...)

Atendiendo el Auto Nro. 214 Sustanciación, donde se nos indica allegar la dirección de notificación de la Empresa RENTERIA Y CIA S C.A , me permito informar a la señora Juez la dirección corresponde a la Carrera 60 Numero 3-131 Barrio Cuarto de Legua, así mismo se aporta el número Telefónico (2) 5132070; de la misma manera informo a la Señora Juez que la dirección de notificación de la señora VALERIE JEAN MORENO, hasta el momento no a sido posible su ubicación pero se está realizando la respectiva búsqueda con la finalidad de aportarla de forma inmediata al Juzgado.

(...)

Así las cosas, el Juzgado de conocimiento por auto 508 del 22 de marzo de 2017 (fl. 54), dispuso:

1°) ADMITIR la contestación de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte demandada.

2°) RECONOZCASE personería a la abogada YOLANDA HERRERA MURGUEITIO, identificada con la c. c. 31.271.414, portadora de la T.P. 180.706 CSJ, como apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, según poder conferido y presentado en legal forma.

3°) ADMITASE la integración en Litis consorcio necesario que se solicitó en la contestación de la demanda para RENTERIA Y CIA S.C.A., ordenándose EMPLAZAR a VALERIE JEAN MORENO por desconocer su domicilio.

Nótese que, se admite la integración al contradictorio de la sociedad RENTERÍA y CIA S.C.A. y, se ordena el emplazamiento únicamente de la señora VALERIE JEAN MORENO, ante la manifestación de desconocimiento de su dirección para efectos de notificaciones, más no de la sociedad RENTERÍA y CIA S.C.A.

Sin embargo, por Secretaría del juzgado, se expidieron edictos emplazatorios para VALERIE JEAN MORENO y RENTERÍA y CIA S EN C (fls. 55-56), en los siguientes términos:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PISO 8º
TEL 898-68-68 EXT 3022 FAX EXT 3023
Correo : j02lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI-VALLE DEL CAUCA

**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE SANTIAGO CALI – VALLE.**

EMPLAZA

A la señora VALIERE JEAN MORENO, para que comparezca ante éste Juzgado en el término de Quince (15) días hábiles contados a partir de la publicación de este edicto, a fin de recibir la notificación personal del Auto que la vincula como Litis consorcio necesario de la demanda No 214 del 8 de febrero de 2017 dictado en el Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia adelantado por NELFA RODRIGUEZ NAZARI CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. RAD 76001-31-05-002-2015-00337-00.

Y LE HACE SABER

Que previo emplazamiento y de conformidad con el Art. 29 del C. P. L. se le designará **CURADOR AD- LITEM** con quién se surtirá la notificación personal del auto de mandamiento de pago de la demanda, en caso de no comparecer dentro del término indicado.

De conformidad con lo establecido por el artículo Art 293 del C.G.P. en concordancia con el Art 108 del C.G.P. **SE ENTREGA AL INTERESADO EL RESPECTIVO EDICTO EMPLAZATORIO**, para su publicación en un periódico de amplia circulación Nacional (El país, El tiempo, Occidente etc), y por una radiodifusora de esta localidad, un día domingo por una sola vez. Si el juez ordena la publicación en un medio escrito ésta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que traían los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar. **Parágrafo primero.** El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá

(...)

EMPLAZA

Al representante legal de la empresa RENTERIA Y CIA S.EN.C. NIT 800011817, para que comparezca ante éste Juzgado en el término de Quince (15) días hábiles contados a partir de la publicación de este edicto, a fin de recibir la notificación personal del Auto que la vincula como Litis consorcio necesario de la demanda No 214 del 8 de febrero de 2017 dictado en el Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia adelantado por NELFA RODRIGUEZ NAZARI CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. RAD 76001-31-05-002-2015-00337-00.

(...)

Así las cosas, el apoderado judicial de la parte demandante, en escrito del 23 de agosto de 2017, allegó al proceso la siguiente publicación (fl. 58):

20 DOMINGO 20 DE AGOSTO DE 2017

De conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso, se publica el presente edicto en EL TIEMPO o EL PAÍS por una sola vez.
Se le advierte A LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que si dentro del término del emplazamiento y transcurridos quince (15) días del Edicto no comparecen se nombrará Curador Ad-litem de conformidad con el literal 7 del artículo 108 ibidem.
Radicación: 2017-00-194
AUTO INTERLOCUTORIO No. 685 del 08 de Agosto de 2017.

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
NOMBRE DE LOS EMPLAZADOS: OCTAVIO TOBAR CERON, AMELIA TOBAR CERON Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE LOS BIENES.
PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: RENOVAUTOS LTDA NIT 890.327.857-9
DEMANDADOS: OCTAVIO TOBAR CERON C.C. #2.965.609, AMELIA TOBAR CERON C.C. 29.684.078, PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE LOS BIENES
RADICACION: 760013103-011-2017-00186-00
AUTO AUTO N° 1424 DE AGOSTO 15 DE 2017 ADMISORIO DE LA DEMANDA.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
PALACIO JUSTICIA, CARRERA 10 CON CALLE 12 Y 13
PISO 12
LISTADO DE EMPLAZAMIENTO
El juzgado PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (VALLE), de conformidad a lo establecido en el artículo 293 del C.G.P. solicita que comparezcan al mismo las personas que a continuación se relacionan, a fin de que reciban la notificación del auto que libro mandamiento de pago de fecha 22 de agosto de 2016, auto aclaratorio de fecha 30 de agosto de 2016 y auto reconoce la subrogación parcial por parte del Fondo Nacional de Garantías de fecha 27 de abril de 2017, que obran dentro del litigio más adelante indicado, advirtiéndoles que dentro de los QUINCE (15) días siguientes de haberse realizado la respectiva publicación de esta comunicación no concurren para agotarse dicha diligencia, se procederá a nombrarse un curador ad-litem con el cual se cumplirá la correspondiente notificación.
PROCESO: EJECUTIVO
RADICACION: 2016-214
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: PRIMERAUTOS S.A., MOISES KATTAN BEKERMÁN Y LUISA FERNANDA GARCIA COLLAZOS
EMPLAZADOS: PRIMERAUTOS S.A. NIT: 805.009.285-3
MOISES KATTAN BEKERMÁN C.C. 16.777.862, LUISA FERNANDA GARCIA COLLAZOS C.C. 66.855.013.

LISTADO PARA EMPLAZAMIENTO
Artículo 108 y 293 del Código General del Proceso
RAD: 2016-00247
JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO, PALACIO DE JUSTICIA PISO 13
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL

DEMANDADO: ARCADIO DE JESUS CEBALLOS CASTANO
SUJETO(S) EMPLAZADO: ARCADIO DE JESUS CEBALLOS CASTANO
PROVIDENCIA A NOTIFICAR: MANDAMIENTO DE PAGO
FECHA DE PROVIDENCIA: OCTUBRE 26 DE 2016 (FL74)
RADICACION: 7600131030014-2016-00247-00
El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicación del listado. Efectúense las publicaciones pertinentes en un medio masivo en el periódico, País u Occidente o radio difusora. Si el emplazado no comparece se le designará Curador Ad-Litem, con quien se surtirá la Notificación.
JESUS MARIO ORTIZ GARCIA
Secretario
2016-00247.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 palacio de justicia piso 8a.
tel 8986868 ext. 3022 fax ext 3023
correo: j02lccali@cendoj.rama judicial.gov.co
CALI-VALLE DEL CAUCA
EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO CALI-VALLE EMPLAZA

A la señora VALIERE JEAN MORENO, para que comparezca ante este juzgado en el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la publicación de este edicto a fin de recibir la notificación personal del Auto que la vincula como Litis consorcio necesario de la demanda No 214 del 8 de febrero de 2017 dictado en el proceso ordinario laboral de primera instancia adelantado por NELFA RODRIGUEZ NAZARI CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.
RAD 76001-31-05-002-2015-00337-00.
Y LE HACE SABER
Que previo emplazamiento y de conformidad con el art 29 del C.P.L se le designará CURADOR AD-LITEM con quien se surtirá la notificación personal del auto de mandamiento de pago de la demanda, en caso de no comparecer dentro del término indicado.
De conformidad con lo establecido por el artículo art 293 del C.G.P en concordancia con el art 108 del C.G.P SE ENTREGA AL INTERESADO EL RESPECTIVO EDICTO EMPLAZATORIO, para su publicación en un periódico de amplia circulación nacional (EL PAÍS, EL TIEMPO, OCCIDENTE ETC) y por una radiodifusora de esta localidad un día domingo por una sola vez, si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo, en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche, el interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.
Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al registro nacional de personas emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de iden-

tificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.
El registro nacional de personas emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.
Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar, párrafo primero el consejo superior de la judicatura llevará el registro nacional de personas emplazadas y determinará la forma de darle publicidad, el consejo superior de la judicatura garantizará el acceso al registro nacional de persona emplazadas a través de internet y establecerá una base de datos que deba permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.
el consejo superior de la judicatura podrá disponer que este registro se publique de manera unificada con el registro nacional de apertura de procesos de pertenencia, el registro nacional de apertura de procesos de sucesión y las demás bases de datos que por ley o reglamento le corresponda administrar.
párrafo segundo, la publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación durante el término del emplazamiento, se expide hoy siendo las ocho (8:00) A.M.
JESUS MARIA PRADO BERMUDEZ
SECRETARIO
AMMS

SECRETARIA: A despacho del Sr. Juez, para los fines pertinentes. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017)
La Secretaria
MARIA MERCEDES LENIS BELTRAN
AUTON°1672
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Verbal
RADICACION:
76001310300320160032500
Santiago de Cali, nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017)
Ante la solicitud realizada por la apoderada judicial de la parte demandante, en el sentido de ordenar el emplazamiento del demandado señor JADER CASTAÑO MUÑOZ, en virtud del resultado negativo de la notificación, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali,
RESUELVE:
ORDENAR el emplazamiento del demandado JADER CASTAÑO MUÑOZ, dentro del presente proceso Verbal incoado por JESUS HERNANDO RUIZ RUIZ e INGRID VARGAS RUIZ, en la forma y términos establecidos en el artículo 293 del C. General del Proceso.
Háganse las publicaciones correspondientes en un periódico de amplia circulación nacional como EL PAÍS, EL TIEMPO, el día Domingo.
El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario. Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, procedáse por la secre-

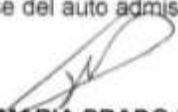
Verificado el documento aportado, se evidencia que, corresponde a publicación del edicto emplazatorio efectuado el día domingo 27 de agosto de 2017, observándose claramente que, la misma se realizó únicamente respecto de la señora VALERIE JEAN MORENO, más no frente a la sociedad RENTERÍA y CIA S EN C.

Posteriormente, la *A quo* por auto 1743 del 20 de septiembre de 2017 (fl. 63), dispuso:

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez paso el presente proceso informándole que el representante legal de la integrada en Litis RENTERIA Y CIA S EN C, no se ha presentado a notificarse del auto admisorio de la demanda, pese haber sido emplazado.

El Secretario


JESUS MARIA PRADO BERMUDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL
NELFA RODRIGUEZ NAZARI
VS
COLPENSIONES**

AUTO No 1743 SUSTANCIACION

Veinte En Santiago de Cali, septiembre
(20) del año dos mil diecisiete (2017).

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la integrada en Litis consorcio necesario no se ha presentado a notificarse del auto admisorio de la demanda, y vencido el término del edicto emplazamiento sin que la misma comparezca al proceso, se nombrara Curador Ad-litem, para lo cual se tendrá como tal a la doctora: **Maria Graciela Marmolejo de la Torre**, quien se localiza en esta ciudad, en la carrera 3 #11-32, oficina 10-11, teléfono 8832765.

Se fijan como gastos para el curador adlitem la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

En el citado proveído, se advierte a las claras que, el nombramiento de curador *ad litem* se realiza **únicamente** respecto de la sociedad **RENTERÍA y CIA S EN C.**, y no frente a VALERIE JEAN MORENO, a quien fue que se le ordenó emplazar por auto 508 del 22 de marzo de 2017 (fl. 54), notificación que se realizó en la siguiente forma (fl. 64):

**NOTIFICACION PERSONAL ACEPTACION Y POSESION DEL CARGO DE
CURADOR AD-LITEM.**

Hoy *noviembre 22* 2017.

Aceptación y Posesión del cargo Curador –Ad-litem.
Se hizo presente personalmente a la **DRA. MARIA GRACIELA MARMOLEJO DE LA TORRE**, portadora de la Cédula de Ciudadanía No *31.146.236* expedida en *Palmira* y TP No *38.175* expedida por el C.S. de la Judicatura.
La cual manifiesta que acepta el cargo nombrado y toma posesión del mismo. Impuesto firma,
La posesionada,


DRA. MARIA GRACIELA MARMOLEJO DE LA TORRE.

NOTIFICACION PERSONAL

Hoy *noviembre 22* - 2017

Notifico personalmente a la **DRA. MARIA GRACIELA MARMOLEJO DE LA TORRE**, portadora de la Cédula de Ciudadanía No *31.146.236* expedida en *Palmira* y TP No *38.175* expedida por el CS de la Judicatura del contenido del auto No *32* de *2015* y *173* del 2017. Corriendo Traslado por un término legal de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda. Entregándole para tal fin copia del traslado de la misma.
La Notificada,


DRA. MARIA GRACIELA MARMOLEJO DE LA TORRE.

Pese a lo anterior, la curadora al momento de descorrer el traslado de la demanda, lo hizo en representación de la empresa RENTERÍA y CIA S EN C.A. y de VALERIE JEAN MORENO (f. 65), cuando su nombramiento se efectuó solo respecto de la citada sociedad. Veamos:

SEÑORA:
JUEZ SEGUNDA LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.
E. D. D.

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

DTE: NELFA RODRIGUEZ NAZARI.

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

RAD: 2015-00337-00

MARIA GRACIELA MARMOLEJO DE LA TORRE, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la C.C. No.31 146.236 de Palmira y tarjeta profesional No.38.175 del C.S.J, obrando en calidad Curador Ad-litem de la LITIS CONSORCIO NECESARIO DE LA EMPRESA RENTERIA Y CIA. S EN C.A y VALERIE JEAN MORENO, en el proceso de la referencia por medio del presente escrito me permito descorrer el traslado de la demanda, en los siguientes términos.



Ahora bien, el artículo 41 del CPTSS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, establece la forma de las notificaciones, señalando cuáles deben hacerse de manera personal –“(…) 1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte. 2. La primera que se haga a los empleados públicos en su carácter de tales, y 3. **La primera que se haga a terceros** (…)-”; en estrados, oralmente -las providencias que se dicten en las audiencias públicas-; por estados –las de los autos que se dicten fuera de audiencia-; por edicto –las sentencias que resuelven el recurso de casación, de anulación, de revisión, y de la segunda instancia en los procesos de fuero sindical-; y por conducta concluyente.

Cuando el sujeto procesal no es hallado o se impide su notificación, se debe proceder conforme lo establece el artículo 29 del CPTSS, modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001, el cual consagra:

“ARTÍCULO 29. NOMBRAMIENTO DEL CURADOR AD LITEM Y EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO. <modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y **ordenará su emplazamiento por edicto**, con la advertencia de habersele designado el curador.

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.

Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.”

Por su parte, el artículo 108 del CGP, aplicable por analogía en el procedimiento laboral –artículo 145 del CPTSS-, prevé que

“ARTÍCULO 108. EMPLAZAMIENTO. Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo

de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

El párrafo 1º del citado artículo, dispuso que el Consejo Superior de la Judicatura determinaría la forma de darle publicidad al Registro Nacional de Personas emplazadas y en virtud de ello, emitió el Acuerdo PSAA14-10118 en el cual precisó en el artículo 1º que la inclusión de la información, correspondía a cada despacho judicial, y el artículo 5º dispuso que: *“Una vez efectuada la publicación en uno de los medios expresamente señalados por el juez, la parte interesada deberá solicitar la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual el despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales la inclusión de la siguiente información en la base de datos...”*

La Corte Constitucional en **sentencia C-1038 del 05 de noviembre de 2003**, MP Dr. Rodrigo Escobar Gil, examinando la constitucionalidad del citado artículo 29 modificado del CPTSS, dijo:

*“(...) Se dice que la norma acusada prevé el emplazamiento del demandado paralelo al nombramiento del curador ad litem, en primer lugar, por cuanto en el caso de ignorar el domicilio del demandado, una vez admitida la demanda, en el correspondiente auto admisorio, el juez deberá nombrar al curador del demandado y proceder a su emplazamiento; en segundo lugar, por cuanto **en el caso de ocultamiento, al acreditarse dicha circunstancia a través de informe secretarial, el juez mediante auto procederá a nombrar curador y, a su vez, a ordenar el emplazamiento del demandado. De suerte que, en ningún caso, como lo prevé la norma, podría dictarse sentencia mientras***

no se haya surtido el emplazamiento en debida forma. No obstante, es pertinente aclarar que el citado trámite no suspende el curso del juicio, tal y como sostuvo la Corte en la Sentencia C-429 de 1993, en acatamiento del principio de celeridad procesal.” [Los resaltados no corresponden al texto]

Y en sentido similar, se había pronunciado la Corporación al examinar la constitucionalidad del artículo 29 original del CPTSS, en sentencia de vieja data, C-429 del 07 de octubre de 1993, MP. Dr. Fabio Morón Díaz, acogida en sus planteamientos en la sentencia de constitucionalidad citada en primer lugar:

“El artículo 29 demandado contiene, pues, un conjunto de regulaciones orientadas a satisfacer las exigencias del debido proceso, como son las destinadas a impedir que el proceso se frustre por el desconocimiento del paradero o el ocultamiento del demandado, por cuanto se vulnerarían los altos intereses de la justicia, que tienen la finalidad de dirimir los conflictos jurídicos que se planteen ante las autoridades encargadas de su administración. También consulta el debido proceso el nombramiento de un curador ad litem en los casos de ley, por cuanto busca establecer un equilibrio entre las partes, al proveer, con habilitación profesional, la representación del demandado ausente, atendiendo de este modo los requerimientos del derecho de defensa. Igualmente, **la orden de emplazar al demandado ya asistido por el curador ad litem, es otro instrumento que busca, mediante el anuncio público del proceso, conferir una oportunidad complementaria de defensa del demandado representado por el auxiliar de la justicia.** No puede ser contraria al debido proceso la norma en comento, cuando justamente se orienta a proteger sus elementos más esenciales, como son la sustanciación procesal y el derecho de defensa. De manera que no es admisible la interpretación contra su letra y su sentido que hace el actor, según la cual el segmento normativo que expresa: “y no dictará sentencia mientras no se haya cumplido el emplazamiento”, garantía adicional al derecho de defensa, y el que dice: “y procederá al emplazamiento como queda previsto en el inciso anterior”, por cuanto justamente son recursos dispuestos por el legislador, para dar mayor eficacia en su reglamentación al debido proceso.” [El resaltado es ajeno al texto]

En este orden de ideas, verificada la situación fáctica planteada, la normatividad transcrita y la jurisprudencia en cita, encuentra la Sala los siguientes vicios en el procedimiento, que generan una nulidad procesal:

✓ Pese a que Colpensiones -quien solicitó la integración al contradictorio de los litisconsortes-, aportó la dirección para efectos de notificación de la sociedad RENTERÍA y CIA S.C.A. (fls. 52-53), el Juzgado de conocimiento **nunca** intentó la notificación personal de la misma en los términos del artículo 41 del CPTSS, sino que, procedió a elaborar por secretaría edicto emplazatorio sin haberse ordenado por auto (fl. 56) y, además, sin haberse

librado tan siquiera citatorio o aviso previo. Recordemos que, la demandada en su escrito manifestó que desconocía la dirección únicamente de la integrada VALERIE JEAN MORENO.

✓ Se libró edicto emplazatorio respecto de la sociedad RENTERÍA y CIA S en C. (fl. 56), pese a que, en el auto 508 del 22 de marzo de 2017 (fl. 54), únicamente se dispuso el emplazamiento de la litisconsorte VALERIE JEAN MORENO, pues se itera, la demandada aportó la dirección para efectos de notificación de la sociedad, diligencia que no se surtió.

✓ La parte demandante únicamente aportó la publicación del edicto emplazatorio respecto de la litisconsorte, señora VALERIE JEAN MORENO (fl. 58), más no frente a la sociedad RENTERÍA y CIA S EN C, o por lo menos, no obra en el expediente digital.

✓ Por auto 1743 del 20 de septiembre de 2017 (fl. 63), se efectúa nombramiento de curador *ad litem* únicamente respecto de la sociedad RENTERÍA y CIA S EN C., y no frente a VALERIE JEAN MORENO y, pese a ello, la curadora contesta por ambos sujetos procesales (fl. 65-66), y la *A quo* admite la contestación por auto 006 del 11 de enero de 2018 (fl. 67), sin reparo alguno.

En este orden de ideas, acorde con los planteamientos expuestos se advierten vicios en el procedimiento que vulneran los derechos de contradicción y de defensa de los intervinientes, incurriendo la *A quo* en la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del CGP, el cual prevé que, el proceso es nulo todo o en parte “...*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...*”, sin que se presenten las circunstancias para considerarla saneada –artículo 136 ibídem-, normas aplicables en el procedimiento laboral en función del principio de analogía –artículo 145 del CPTSS-.

Así las cosas, se declarará la nulidad de lo actuado a partir del auto 1438 del 13 de octubre de 2020, por medio del cual se clausuró el debate probatorio, y se dispondrá que la juez de conocimiento adopte las medidas necesarias para que se realice en debida forma la notificación de los integrados al contradictorio como litisconsortes necesarios RENTERÍA y CIA S.C.A. y VALERIE JEAN MORENO, debiendo efectuar el trámite correspondiente agotando todas y cada una de las etapas propias dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia respecto de los aludidos sujetos procesales y, una vez surtidas estas, deberá proferir nueva sentencia resolviendo de fondo respecto de las pretensiones de la demandante y, de los integrados, de llegarse a formular, manteniendo, claro está, plena validez la prueba ya recaudada en el informativo.

Para el efecto, deberá ceñirse la A quo a lo regulado en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, especialmente a los lineamientos del artículo 41, intentando en primer lugar la notificación personal a los integrados como litisconsortes necesarios, considerando que, las personas jurídicas se notifican a través de sus representantes legales, con nombre propio, en cuyo caso, deberá requerir a la parte que solicitó la vinculación que aporte el certificado de existencia y representación legal de la sociedad integrada, o en su defecto, lo solicite a la autoridad competente. Y solo ante la imposibilidad de realizarse la notificación personal de los integrados o de conocerse al representante legal, se proceda al emplazamiento.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir del auto 1438 del 13 de octubre de 2020, inclusive, que declaró clausurado el debate probatorio, dejando a salvo las pruebas practicadas en este proceso.

Para el efecto, deberá ceñirse la *A quo* a lo regulado en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, especialmente a los lineamientos del artículo 41, intentando en primer lugar la notificación personal a los integrados como litisconsortes necesarios, considerando que, las personas jurídicas se notifican a través de sus representantes legales, con nombre propio, en cuyo caso, deberá requerir a la parte que solicitó la vinculación que aporte el certificado de existencia y representación legal de la sociedad integrada, o en su defecto, lo solicite a la autoridad competente. Y solo ante la imposibilidad de realizarse la notificación personal de los integrados o de conocerse al representante legal, se proceda al emplazamiento.

SEGUNDO: ORDENAR a la *A quo* que, adopte las medidas necesarias para que se realice en debida forma la notificación de los integrados al contradictorio como litisconsortes necesarios, sociedad RENTERÍA y CIA S.C.A., a través de su representante legal, previo acopio del certificado de existencia y representación legal y, a VALERIE JEAN MORENO, debiendo efectuar el trámite correspondiente agotando todas y cada una de las etapas propias dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia respecto de los aludidos sujetos procesales y, una vez surtidas estas, deberá proferir nueva sentencia resolviendo de fondo respecto de las pretensiones de la demandante y, de los integrados, de llegarse a formular, manteniendo, claro está, plena validez la prueba ya recaudada en el informativo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

(firma electrónica)

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

564113fd87bdb529543b00401ca210d60f8204e114cd35342a3ce4d33d3b074b

Documento generado en 20/08/2021 10:01:34 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE MARTHA LETICIA DUQUE DE PÉREZ
VS. COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 013 2017 00510 01

AUTO NÚMERO 832

Cali, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Conforme lo establecido en el artículo 15 del D. 806 de 4-06-2020, por ser procedente, se admite el recurso de apelación formulado por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia y, una vez ejecutoriado este auto, por Secretaría, se correrá traslado virtual, inicial e individualmente a la demandante recurrente por cinco (5) días y, surtido éste, por un término igual, traslado a la demandada no recurrente, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibídem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/118>), Secretaría dará cuenta para que, la Sala profiera sentencia escrita, previa deliberación virtual, como lo prevé el artículo 12 del Decreto 491 de 2020 y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

La notificación de la sentencia se hará por inserción en la página web de la Rama Judicial, a través del link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29> (STL-3014-2021).

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría, córrase traslado virtual, inicial e individualmente a la demandante recurrente por cinco (5) días y, surtido éste, por un término igual, traslado a la demandada no recurrente, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SECRETARÍA dará cuenta al despacho cuando se hayan surtido los traslados virtuales ordenados, para que, la Sala profiera sentencia escrita.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/125>

(firma digital)

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3f9985b3a87f32706b72acfea07ceb14760ae358308381fe4041fb35804b479

Documento generado en 20/08/2021 09:39:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE JOSÉ ORLANDO REALPE CHICAIZA
VS. COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 011 2016 00363 01

AUTO NÚMERO 829

Cali, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Conforme lo establecido en el artículo 15 del D. 806 de 4-06-2020, por ser procedente, se admiten los recursos de apelación formulados por las partes demandante y demandada y, el grado jurisdiccional de consulta en favor de ésta última, respecto de la sentencia de primera instancia y, una vez ejecutoriado este auto, por Secretaría, se correrá traslado virtual inicial a los recurrentes por cinco (5) días y, surtido éste, por un término igual, traslado por el grado jurisdiccional de consulta, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibídem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/118>), Secretaría dará cuenta para que, la Sala profiera sentencia escrita, previa deliberación virtual, como lo prevé el artículo 12 del Decreto 491 de 2020 y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

La notificación de la sentencia se hará por inserción en la página web de la Rama Judicial, a través del link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29> (STL-3014-2021).

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTANSE los recursos de apelación presentados por las partes demandante y demandada y, el grado jurisdiccional de consulta en favor de ésta última, respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría, córrase traslado virtual inicial a los recurrentes por cinco (5) días y, surtido éste, por un término igual, traslado por el grado jurisdiccional de consulta, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SECRETARÍA dará cuenta al despacho cuando se hayan surtido los traslados virtuales ordenados, para que, la Sala profiera sentencia escrita.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/125>

(firma digital)

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8483413055494febab78a1570bfe726ace236e1d6249b01a98e00121bc2ffc0

3

Documento generado en 20/08/2021 09:39:00 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE OMAR HUMBERTO GONZÁLEZ SALINAS
VS. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 009 2020 00282 01

AUTO NÚMERO 830

Cali, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Conforme lo establecido en el artículo 15 del D. 806 de 4-06-2020, por ser procedente, se admite el recurso de apelación formulado por la parte demandada y el grado jurisdiccional de consulta en su favor, respecto de la sentencia de primera instancia y, una vez ejecutoriado este auto, por Secretaría, se correrá traslado virtual, inicial e individualmente, a la demandada recurrente por cinco (5) días y, surtido éste, por un término igual, traslado al demandante no recurrente y por el grado jurisdiccional de consulta, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibídem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/118>), Secretaría dará cuenta para que, la Sala profiera sentencia escrita, previa deliberación virtual, como lo prevé el artículo 12 del Decreto 491 de 2020 y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

La notificación de la sentencia se hará por inserción en la página web de la Rama Judicial, a través del link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29> (STL-3014-2021).

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación presentado la parte demandada y el grado jurisdiccional de consulta en su favor, respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría, córrase traslado virtual, inicial e individualmente a la demandada recurrente por cinco (5) días y, surtido éste, por un término igual, traslado al demandante no recurrente y por el grado jurisdiccional de consulta, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SECRETARÍA dará cuenta al despacho cuando se hayan surtido los traslados virtuales ordenados, para que, la Sala profiera sentencia escrita.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/125>

(firma digital)

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c912ebba21a8e1f5b5e54dae2b9d8e8c3cd8d5a2ba8eb0e9ae35129fc8a22c
17**

Documento generado en 20/08/2021 09:39:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE LUZ ELENA VALENCIA
VS. COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 005 2017 00116 01

AUTO NÚMERO 831

Cali, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Conforme lo establecido en el artículo 15 del D. 806 de 4-06-2020, por ser procedente, se admite el grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandante respecto de la sentencia de primera instancia y, una vez ejecutoriado este auto, por Secretaría, se correrá traslado virtual común a las partes por cinco (5) días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibídem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/118>), Secretaría dará cuenta para que, la Sala profiera sentencia escrita, previa deliberación virtual, como lo prevé el artículo 12 del Decreto 491 de 2020 y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

La notificación de la sentencia se hará por inserción en la página web de la Rama Judicial, a través del link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29> (STL-3014-2021).

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandante, respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría, córrase traslado común virtual a las partes por cinco (5) días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico

(sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SECRETARÍA dará cuenta al despacho cuando se hayan surtido los traslados virtuales ordenados, para que, la Sala profiera sentencia escrita.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/125>

(firma digital)
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5308942f9a3227d0004dc512878b806fc41bc8732ec98dc61c090e58a26f07
0

Documento generado en 20/08/2021 09:39:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>